



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 85/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 1 de abril de 2003 Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica en la que manifiesta:

“Primero.- el pasado día 27 –diciembre– 02, aaaaa circulaba con el vehículo xxxx, propiedad de nuestra patrocinada por la avda. vvvvv, dirección



xxxxx, cuando a la altura del nº 289 había un pronunciado bache sin señalizar, por lo que no pudo evitarlo, so pena de riesgos mayores, causando daños en el vehículo.

»(...) El daño causado y ahora reclamado asciende a 294,99 euros”.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Poder notarial acreditativo de la representación en que interviene Dña. yyyyy.

- Permiso de circulación del vehículo, marca xx, matrícula xxxx, en el que consta como titular Dña. xxxxx.

- Atestado de la Policía Local de xxxxx, de 27 de diciembre de 2002.

- Factura emitida el 9 de enero de 2003 por nnnnn, por importe de 263,67 euros, y factura emitida por ttttt, por importe de 31,32 euros.

Segundo.- El 2 de junio de 2003 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructora y secretaria del expediente.

Tercero.- Acordada por la instructora la apertura del periodo probatorio, se incorpora el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 29 de mayo de 2003 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que consta:

“Que en la zona donde ocurrió el accidente el firme se encuentra envejecido y en mal estado y es frecuente la aparición de baches debido a las inclemencias del tiempo.

»Dichos baches son reparados en cuanto se tiene conocimiento de su existencia por los equipos de conservación directa de esta Sección.



»En el lapso de tiempo entre el aviso de la existencia del desperfecto y el traslado del equipo para su conservación, pudo haber ocurrido el accidente”.

- Copia del atestado nº xxxx de la Policía Local de xxxxx, de fecha 27 de diciembre de 2002, del que interesa destacar:

“Fecha: 27/12/2002. Hora: 22,00. Lugar: vvvvv 289. (...).
Apreciación: Es parecer de los Agentes Instructores que de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, así como de las manifestaciones de los implicados, el accidente pudo producirse en la forma y circunstancias siguientes:

»El vehículo ‘A’ xx matrícula xxxx circulaba por la Avenida vvvvv en dirección hacia xxxxx, al llegar a la altura del inmueble nº 289, no observa un bache existente en su carril de circulación introduciendo las dos ruedas del lado derecho del vehículo ocasionando daños en las mismas.

»El bache a la llegada de la Fuerza Instructora se encontraba sin señalizar.

»(...) Titular: Junta de Castilla y León”.

- Informe del Servicio Territorial de Fomento de 16 de febrero de 2004, en el que se considera que procede estimar la reclamación formulada.

Cuarto.- Concedido el 17 de febrero de 2004 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 20 de febrero de 2004), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, sin que ésta presente alegación alguna.

Quinto.- El 22 de febrero de 2005 el Delegado Territorial nombra nueva instructora del expediente.



Sexto.- El 21 de noviembre de 2005 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución considerando que procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo.- El 5 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer una observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que se ha producido en ésta una demora excesiva. El escrito de reclamación se presenta el 1 de abril de 2003, mientras que hasta el día 10 de enero de 2006 –más de dos años y nueve meses después– no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad,



eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, por los daños y perjuicios ocasionados a causa del accidente sufrido por el vehículo de ésta, conducido por D. aaaaa, en la avenida vvvvv, al circular sobre un bache existente en la calzada.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder las indemnizaciones solicitadas.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo marca xx, matrícula xxxx, el día 27 de diciembre de 2002, en la avenida vvvvv a la altura del inmueble nº 289, al circular en dirección hacia xxxxx, conducido por D. aaaaa, a consecuencia del cual resultó dañado el vehículo siniestrado, según se desprende de las declaraciones contenidas en la reclamación y del atestado de la Policía Local.

El importe de la reparación del vehículo ha ascendido a 294,99 euros, según resulta de las facturas aportadas al efecto por la parte reclamante.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Policía Local y de los diferentes informes del Servicio Territorial de Fomento, pone de manifiesto que el siniestro fue debido a la existencia de un bache en la calzada que se encontraba sin señalizar.

Cabe señalar que aun cuando del conjunto de la documentación obrante en el expediente se desprende que el suceso tuvo lugar en la avenida vvvvv, titularidad de la Comunidad de Castilla y León, según se deduce del atestado de la Policía Local, resulta recomendable que, acreditada dicha circunstancia, se incluya en la resolución un pronunciamiento explícito sobre dicha titularidad.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo, entre otros, Dictámenes 3.217/2002, 3.221/2002, 3.223/2002 y 3.225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el



expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron con fecha 27 de diciembre de 2002, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 1 de abril de 2003, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

Por último queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la parte reclamante y acogida en la propuesta de resolución, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 294,99 euros. Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.